

VIDA FORENSE EN EL BUENOS AIRES VIRREINAL

Alberto David LEIVA

El pasado jurídico virreinal, notable por lo que tiene de transición hacia un nuevo orden, podrá comprenderse más y mejor si se incluye en su estudio algunos datos de la vida curialesca. La recreación de aspectos de la vida cotidiana en el foro porteño de aquella época constituye, a mi juicio, un nuevo modo de aproximación al conocimiento de la verdadera aplicación del Derecho Indiano.

Cuando me refiero al foro, pretendo evocar la actividad del conjunto de abogados, escribanos, procuradores y empleados de la administración de justicia en el ejercicio de sus profesiones y en la práctica de los tribunales.

Ambito físico

El sitio más apropiado para apreciar la repercusión de los argumentos de un abogado porteño; y a la vez el más inconveniente para entrevistarlo, era el salón de estrados de la Real Audiencia, bajo cuyo dosel se presentaba tocado con peluca clara y vestido con golilla, ropilla de falda cerrada con manga redonda y ancha y gorra de ala corta forrada de seda.

Esta vestimenta, que se llamó "a la española", permitía distinguir a los letrados del resto de los profesionales, y era preferido sobre todo por los caballeros de mayor edad que eludían los cambios de la moda. El traje, también llamado "a la antigua", salía a relucir nuevamente con ocasión de algunas ceremonias, cuando lo vestían funcionarios o algunos particulares acomodados.¹

¹ N.R. PORRO, J.E. ASTIZ, M.M. ROSPIDE. Aspectos de la vida cotidiana en el Buenos Aires Virreinal. Bs. As. 1982. T 2. p. 344.

Para el letrado y para la propia parte resultaba siempre más conveniente que concurriera a su bufete, instalado muchas veces en la propia casa, donde evacuaba la consulta detrás de un macizo escritorio con avíos de loza o de peltre, mudados en imponentes conjuntos de plata labrada en el caso de aquellos más poderosos.

Sobre los pliegos de papel que se adquiría por resmas o por manos, resbalaba la pluma -generalmente de latón importada de Castilla- mojada por un escribiente en la misma tinta que para asuntos fuera de casa pasaba de las botellas o lime-tas a tinteros de mano de metal amarillo, plomo, cristal, o simplemente de asta vacuna. Completaban los útiles de trabajo muchos otros elementos, como una salvadera cargada con arenilla para enjugar lo escrito, obleas para cerrar las cu-biertas de las cartas, lacre, tijeras, plegaderas, cortaplumas, y en algunos casos prensas para cartas y papeles, como consta en el inventario de bienes practica-dos en la sucesión del abogado Juan Manuel de Lavardén, padre del poeta Manuel José el 16 de diciembre de 1777.²

En una librería muy a mano podrían encontrarse las Leyes de Indias, de Castilla, las Partidas del Rey Sabio, el cuerpo de Derecho Canónico y las Or-denanzas del Perú, que es lo que pidió en 1785 para instalar las oficinas de la Audiencia el Fiscal Márquez de la Plata;³ sin olvidar por supuesto algunas bi-bliotecas importantes, como las de los eruditos Julián de Leiva y Juan Baltasar Maciel, ricas en muchas otras materias.⁴

En ese ámbito podía el abogado concertar sus honorarios con mayor tranqui-lidad, ya que las tasaciones judiciales eran bajas, aun en pleitos de importan-cia o de tramitación muy prolongada y difícil. La tabla de aranceles expuesta en la casa de la Audiencia por orden del Virrey Loreto desde 1786 para que "las partes no sean tiranizadas ni ellos (abogados) defraudados en su trabajo", no produjo los efectos esperados.⁵ Por el contrario, los primeros aranceles

2 Archivo General de la Nación. Sucesiones. Leg. 6725.

3 AGN, S IX, 30-3-5

4 RICARDO ROJAS. Historia de la literatura argentina. Los modernos. T 1. p. 599

5 Arancel general de los derechos de los oficiales de esta Real Audiencia, de los jueces ordinarios, abogados, y escribanos públicos, mediadores y tasadores y de las visitas y exámenes del Proto-medicato de este Distrito. De orden del Superior Gobierno Buenos Aires. En la Real Imprenta de los Niños Expósitos. (1787)

elaborados por el Regente Manuel Antonio de Arredondo resultaron inaplicables debido a la pobreza de los asuntos contenciosos que se ventilaban en la capital del Virreinato. Así lo comprendió Mata Linares al ocupar a su turno la regencia y optó por acomodarlos a la nueva situación del país.⁶

Asesoramiento circunstancial

Fuera de atender a los particulares, era frecuente que el letrado atendiera también a las consultas formuladas por los alcaldes.

Debe recordarse que, con exclusión de los oidores, nadie manejaba tan bien los términos jurídicos como los abogados. Ningún juez lego, procurador o papelista podía superarlos.

Resultaba natural el hecho de que los alcaldes pidiesen asesoramiento jurídico a un letrado al que luego pagaban las partes.

Los abogados porteños no se limitaron a asesorar en la ciudad. Sus servicios fueron también requeridos desde Montevideo con gran frecuencia, como lo prueba la lista de 19 letrados dada a conocer por Carlos Ferres en 1930.⁷

En algunos casos la ocasional asesoría se encomendaba desde lugares muy remotos, como la que debió cumplir el licenciado Galingniana en un pleito entre Juan Idelfonso Infante y Manuel Panero Pizarro, sustanciado en la ciudad de San Luis.

Al igual que los jueces, los abogados asesores fueron con frecuencia recusados. Los prácticos de la época veían a la recusación como un remedio para

⁶ EDUARDO MARTIRÉ. *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*. Buenos Aires 1981. p. 242

⁷ CARLOS FERRES. *Época colonial. La administración de justicia en Montevideo*. Montevideo, 1930. p. 72. menciona los siguientes asesores: Mariano Aldao. Juan Manuel de Lavardén. Juan Escobar y Pulido. Juan Baltasar Maziel. José Vicente Carrancio. Eusebio Felices de Molina. Benito de Rivadavia. Pedro Conti. Andrés de Avellaneda. José Gómez Pacheco. Juan José Castelli. Mariano de Zavaleta. Francisco Pombo de Otero. Bernardo Pajon de la Zarza. Pedro Vicente Cañete. Feliciano Antonio Chiclana. Mariano Pérez de Saravia. Eusebio de Urra y José Miguel Carvallo.

prevenir decisiones injustas o mal inspiradas y como un remedio eficaz para evitar posteriores apelaciones, abreviando y abaratando los procesos. Bastaba indicar que el juez o el asesor resultaban sospechosos para la causa de la propia parte y jurar que no procedía de malicia para que fuera admitida.

Llegó a tal extremo esta práctica en todos lados, que una RC del 18 de noviembre de 1773 dispuso que no se admitieran aquellas que fuesen evidentemente frívolas, y que en ningún caso se aceptaran recusaciones universales de todos los abogados de la ciudad, provincia o reino, limitando a 3 el número de letrados que cada parte podía tachar, siempre que existiera en la ciudad otros idóneos de los que el juez pudiese valerse.⁸

De poco efecto debió ser esta disposición, cuando al año siguiente, el 16 de mayo de 1774, la Audiencia de Charcas dictó una Real Provisión sobrecartada autorizando el nombramiento secreto de asesores como un medio para que las partes no recusaran sus designaciones, ya que sólo llegaban a saber el nombre del letrado asesor después que se agregaba al expediente su dictamen firmado.

Debían satisfacer los honorarios del asesor la parte que había pedido el parecer, o ambos por mitades si había sido designado por el juez. En el caso de que se solicitaran el dictamen de causas en trámite fuera de la ciudad, los honorarios se remitían previamente junto con los autos en que debía emitir opinión el abogado. A esto se sumó en 1787 el sistema mixto autorizado por la Audiencia de Buenos Aires, que dispuso que se agregara un real por foja trabajada, a más del importe que el juez lego fijase por el trabajo técnico.⁹

Nunca fue mucho el dinero que cobraron los letrados por este asesoramiento, pero debió suplirse este inconveniente por la cantidad de expedientes, lo que dio ocasión alguna vez a que se renunciara a los honorarios, o simplemente se devolvieran. Así sucedió en la disputa protagonizada en Montevideo por doña Manuela Mascareña y doña Martina Lozano, acusada esta última de haber injuriado a la hija de aquella el día 22 de abril de 1790 en la Iglesia Matriz, con ocasión de celebrarse la misa, llamándola públicamente "puerca, cochina, perra, mulata y mula". Se trataba, según el dictaminante, de una injuria improbadamente,

⁸ RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ. *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Buenos Aires, 1952. p. 24.

⁹ FERRES, *op. cit.*, p. 75.

verbal, oculta entre dos mujeres. Argumentaba en el escrito que: si en materia de injurias una ley de Indias ordena que no se formen procesos ni autos de las palabras que cambien los indios entre sí, siempre que no medie violencia, siendo mayor -decía- la docilidad del bello sexo que el genio de los indios, menos deberán actuarse las injurias verbales entre mujeres.¹⁰ Ciertamente el ocasional asesor, el doctor Mariano Pérez de Saravia, no volcó toda su ciencia en el dictamen; pero sí su mucha y reconocida experiencia en tales gajes. Y no cobró por ello.

Llegando a fines del siglo XVIII, el aumento del número de letrados y el tecnicismo impuesto por la Audiencia pregonaban en silencio el fin del sistema de jueces legos y por lo tanto también el fin de la necesidad de recurrir a asesores particulares. Aunque no es éste el único testimonio, es por sí mismo bastante ilustrativo: en un pleito instaurado en Montevideo entre don Félix Mas de Ayala y don Juan Esteban Durán, Ayala se quejó de que el Alcalde Sáenz de la Maza se había apartado del dictamen del abogado Mateo Magariños (matriculado en 1792), nombrando en cambio nuevo asesor al doctor Manuel Felipe Molina (mat. 1795). En la vista de autos la Audiencia dispuso revocar esta disposición, recordándole de paso al Alcalde que "la falta de instrucción en los principios de la ciencia legal le hace difícil el acierto en la resolución de los negocios que ante él se controvierten, y por esto le es necesario mendigar de otro los conocimientos y luces que le faltan".¹¹ El menosprecio con que se dirijen los garnachas al juez lego refleja el notorio desprestigio en que había caído la justicia capitular, integrada por jueces legos cuya opinión era un calco de la del ocasional asesor.

Adiestramiento, sociedad y padrinazgo profesional

Por una vía inesperada llegó a mis manos un pequeño archivo constituido por unos 200 escritos, fechados en los últimos años del siglo XVIII. Hechos los estudios del caso pude determinar que se trataba de los borradores preparados por un colaborador del Tasador General de Costas don Juan Antonio Lezica.

¹⁰ FERRES, op. cit., p. 241.

¹¹ FERRES, op. cit., p. 169.

El autor de los papeles, don José Pereyra Lucena, lo sustituyó en la tarea mientras el primero estuvo enfermo, y quizá por ese motivo guardó después celosamente sus borradores, entre los que se conservan 157 tasaciones en diferentes asuntos, pero también otros papeles.

Don José Pereyra Lucena fue en su tiempo Alcalde del Cabildo de Buenos Aires, y fue también el padre del militar Felipe Pereyra Lucena, cuyo nombre se venera en Buenos Aires junto con Manuel Artigas como primeros héroes de la revolución de mayo de 1810. Como suele suceder también ahora, Pereyra Lucena hizo sus borradores en cualquier papel que tuviese a mano. Escribió, por ejemplo detrás de los pliegos que formaban entonces los sobres de correo, algunos dirigidos a él, otros a otras personas, como don Julián del Molino Torres, o don Facundo de Prieto y Pulido. También usó el reverso de una bulas impresas que concedían indulto de abstinencia para los años 1798 y 1799 adquiridas por familiares cercanos.

Pereyra Lucena, casado con Inés Pelliza escribía (según un borrador de fines del siglo XVIII) a su cuñado Raimundo Pelliza, acaudalado capitán de milicias mendocinas, para darle noticias sobre su sobrino Pedro José Pelliza, que se alojaba en su casa porteña.

El joven Pelliza, nacido hacia 1773 y graduado en San Felipe, buscaba obtener la matrícula de abogado, y su tío explicaba: "he recibido su fe de bautismo que ya se presentó para agregar a los demás antecedentes en que está el auto de los Srs. del tribunal de la Real Audiencia por el que mandan sea admitido a la práctica; y desde entonces tiene que asistir todos los días al tribunal a oír relatar y fundar sobre pleitos lo menos un par de horas, pues lo más es asistir a lo del paisano Saravia".

El paisano Saravia no es otro que Mariano Pérez de Saravia, nacido en Buenos Aires pero graduado también en Chile, de ahí la referencia. Como es sabido Pérez de Saravia tenía instalada en la ciudad "una academia teórico práctica de jurisprudencia", seguramente inspirada, como lo ha hecho notar José M. Mariluz Urquijo, en el modelo de la Academia de Leyes y Práctica Forense fundada en Santiago de Chile por el Fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero.¹²

¹² JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO. Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal, en Revista del Instituto de Historia del Derecho No. 9. Buenos Aires, 1958. p. 133.

El doctor Pedro José Pelliza se matriculó finalmente en 1803. Podemos agregar su nombre al de Mariano de Irigoyen, único discípulo conocido de la academia por haber certificado su asistencia el propio Pérez de Saravia.¹³

El estilo de tales certificaciones nos ilustra acerca de algunas cualidades valoradas en los aprendices, al tiempo que resulta útil para recrear varias actividades cumplidas por los practicantes.

Don Facundo de Prieto y Pulido, personaje consustanciado con la actividad forense de aquellos años, no pudo cumplir en Chuquisaca la práctica requerida por aquella Audiencia intentando por muchos medios distintos convalidar su adiestramiento en Buenos Aires. Así, el 8 de enero de 1770 el canónigo doctor Juan Baltasar Maziel certificaba la concurrencia a su estudio del bachiller en estos términos: "...ha concurrido diariamente...para perfeccionarse en la teoría y la práctica de la abogacía ya confiriendo los puntos de Derecho que se le ofrecen, ya buscándolos en los autores más clásicos y que los tratan con arreglo a nuestras leyes, en cuyo ejercicio han sido tan considerables los progresos que ha hecho su aplicación sostenida de la viveza de su ingenio y singular capacidad de su talento, que con todo seguro se le pueden fiar los asuntos de mayor gravedad. Y en efecto, cerciorados todos de esto mismo, el primer paso que hace cualquiera que tiene algún negocio o punto que deducir al fuero contencioso, es empeñar en su defensa al enunciado don Facundo, teniendo por un pronóstico favorable del buen éxito de su causa el hecho sólo de franquearse a su patrocinio y dirección".¹⁴

Varios días después, el 19 de enero de 1770, el doctor José Luis Cabral escribía sobre el mismo practicante: "ha frecuentado mi estudio, coadyuvando al despacho de las causas que han corrido bajo mi patrocinio, en cuyo ejercicio ha manifestado su sobresaliente capacidad, viveza y aplicación, como también el estar suficientemente instruido en el método que deben seguir los juicios para poder por sí dirigirlos".¹⁵ En términos parecidos se expresaba el doctor José Vicente Carrancio tres años después.¹⁶

13 MARILUZ URQUIJO, op. cit., p. 132.

14 RICARDO LEVENE. Historia del Derecho Argentino. T III. Buenos Aires, 1946, p. 425.

15 LEVENE, op. cit., T cit. p. 420.

16 LEVENE, op. cit., T. cit. p. 426.

Instalada por fin la Audiencia de Buenos Aires, se abrió bajo su control una nueva matrícula para abogar. El tiempo de práctica casi doblaba el exigido por la Academia Carolina, pero la reciente instalación del Tribunal, la existencia de nuevas oficinas, el creciente comercio portuario, la expansión de la ciudad y el rápido aumento de la población, contribuían a hacer atractivo el foro porteño para muchos graduados deseosos de realizar una lucrativa carrera.

Los interesados en ejercer la profesión en estas playas cumplían en consecuencia la pasantía en los bufetes designados por la Audiencia, examinándose por fin ante la misma, previo examen por un tribunal de letrados.

Hacia 1785, el chileno Francisco Malbrán y Muñoz llegó a Buenos Aires para incorporarse al bufete del licenciado Juan de Dios Gacitua, donde practicó especialmente Derecho Civil y Criminal. También sabemos que, contemporáneamente, el doctor Manuel José de Lavardén incorporó como practicante al joven Gervasio Antonio Posadas, quien fue designado Notario General del Obispado en 1789.

Después de 1791 abrió estudio en Buenos Aires el doctor Juan José Castelli. Por intermedio de su primo, el doctor Manuel Belgrano, Castelli pudo vincularse al abogado criollo Julián de Leiva, que por entonces gozaba de muy buenas vinculaciones en el foro. Belgrano y Leiva eran carlotistas, sostenían los derechos de la Infanta Carlota Joaquina de Borbón a ocupar el eventual trono de Buenos Aires como alternativa frente a la invasión napoleónica. Poco antes de la Revolución de Mayo, en 1808, se produjo en Montevideo el arresto del médico inglés Diego Paroissien a quien se le secuestraron cartas de destacados carlotistas. Fue procesado por orden de Liniers y Castelli asumió su defensa, logrando que no fuese remitido a España. El único pasante conocido del estudio de Castelli fue el futuro prócer paraguayo Mariano Antonio Molas, que dejó el bufete hacia 1807 para volver a su patria.

Siguiendo el orden cronológico; cuando regresó a Buenos Aires en 1795 el doctor José Darregueyra, comenzó a ejercer su profesión asociado al doctor Vicente Anastasio Echevarría. Tres años después de instalado el estudio, recibió como pasante a Gregorio García de Tagle, que se había graduado en la Universidad de San Felipe, y que practicó con ellos hasta 1802.

Independientemente de la autorización dada por la Audiencia los interesados podían completar además su entrenamiento libremente con cualquier otro mentor. El doctor Gregorio José Gómez, por ejemplo, fue admitido a practicar en el estudio de Antonio Domingo de Ezquerrenea (mat. 1793). Sin perjuicio de ello concurría también regularmente al bufete de otro letrado más antiguo, Justo Núñez (mat. 1789).¹⁷ Es indudable que la pasantía contribuyó al crecimiento del profesionalismo en el foro porteño. El entrenamiento cumplido en el estudio de un letrado familiarizaba aún más al practicante con las obras conocidas en las aulas. El letrado, enriquecido por la experiencia, presentaba al pasante un juicio maduro, que éste concordaba con la poca o mucha ciencia recibida, y con sus ilusiones, en la cotidiana aplicación del Derecho.

Inscripción en la matrícula

El artículo 239 de las ordenanzas formadas para la Audiencia de Buenos Aires sancionaban con multa de 40 pesos al letrado que osase ocupar el estrado sin estar matriculado ante ella; pero no se conocen casos de infracción a este mandato. En realidad el requisito de admisión por los ministros togados fue siempre respetado, aun en casos de notoria veteranía, como el del mencionado Escribano de Cámara Prieto y Pulido, quien había obtenido de Cevallos la autorización para ejercer en el distrito, sin cumplir la práctica como debía ante la Audiencia de Charcas. La Corona desautorizó al Virrey, mandó recoger el título y le impuso 100 pesos de multa por haber ocurrido al Superior Gobierno obviando la Audiencia.¹⁸ Prieto y Pulido debió oficiar de pasante de otros letrados para sobrevivir. Aparentemente ya nunca pudo ejercer como abogado, aunque sí como escribano después de 1785. En 1787 volvió a pedir que se lo examinase e inscribiese en la matrícula, encontrando la oposición de Márquez de la Plata que, para el caso de que los oidores decidieran lo contrario, aconsejó remitirlo a examen de "dos o tres abogados de esta Real Audiencia, que

¹⁷ JUAN MARÍA GUTIÉRREZ. *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*. Buenos Aires, 1915. p. 543.

¹⁸ HIALMAR EDMUNDO GAMMALSSON. Don Facundo de Prieto y Pulido, en *Investigaciones y Ensayos* No. 16. Buenos Aires, 1974. p. 337.

es la práctica moderna y general de los tribunales".¹⁹ Nunca llegó tal caso, porque el expediente quedó sin resolución. Así evitaban los togados el hecho embarazoso de tener que rever el examen tomado 9 años antes por José Luis Cabral, Benito González de Rivadavia y Pedro Antonio Zernadas y Bermúdez por mandato del primer Virrey. Prieto no fue matriculado. Su caso se consigna, como ejemplo de lo que no debía hacerse, en el Diccionario de Gobierno y Legislación que formó Manuel Josef de Ayala; paradójicamente bajo la voz "abogado".

Una RC de 1768 disponía que los exámenes de habilitación de nuevos abogados debían tomarse por el Presidente y Oidores de la Audiencia. En Buenos Aires fue costumbre encomendar esta tarea a algunos abogados destacados como paso previo al examen por los oidores.

Cuando se presentó don Alejo Castex a pedir matrícula, en abril de 1789, el tribunal comisionó a los doctores José Vicente Carrancio y Francisco Bruno de Rivarola, y al licenciado Eusebio Urra para que "juntándose en casa del más antiguo examinen a don Alejo Castex en la práctica forense y remitiendo cerrado el correspondiente informe se dará providencia a los demás".²⁰

Ignoro si los exámenes se tomaron siempre en casa de uno de los tres examinadores o alguna vez en la misma Audiencia. Sí pudieron haberse rendido a puerta cerrada, o sin público, como quería una RC librada para México el 4 de diciembre de 1785.

No se cumplió con el examen de el caso del sacerdote Bernardo Arroquía de Osés, al que se matriculó en forma provisional por ser abogado de los reales concejos en 1790. Por el mismo motivo se ordenó 12 años después anotar definitivamente a don Antonio Gil de Tavoada.²¹

No todos los peticionantes sabían suscitar la buena disposición del tribunal. En 1791 el doctor Mariano Andrade se presentó pidiendo ser incorporado al gremio de abogados, y calificó al requisito de la inscripción como "una formalidad introducida por escrupulosidad y autorizada por estilo". El 14 de octubre del

¹⁹ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Superintendencia Provincial. 7-2-111-2

²⁰ AHPBA, Sup. Prov. 7-3-119-2

²¹ AHPBA, Sup. Prov. 7-3-118-52

mismo año, la Audiencia en pleno dictaminó aplazar su resolución hasta que el peticionante cumpliera 4 años de práctica. Suplicó Andrade en términos decididamente airados, que merecieron una dura respuesta del Fiscal Márquez de la Plata quien, aunque aconsejó limitar a 2 años el tiempo de práctica, lo fulminó en los siguientes términos: "el tal don Mariano no será jamás sino un abogado vano, desatento y presuntuoso, pues si ahora que viene a pedir gracia no ha sabido sujetarse a los límites de la moderación y respeto, qué podrá esperarse después que la obtenga. Convendría pues que a un leguleyo de éste carácter que aún se avanza a censurar con estilo descomedido, y aún irónico los decretos del tribunal, se le denegase por ahora la incorporación pues se ha hecho indigno de esta gracia..".²²

El tiempo vino finalmente en auxilio de Andrade, que acabó por matricularse en 1792.

Es evidente que la Audiencia porteña privilegió el estilo sobre los procedimientos en ese caso, y volvió a hacerlo cuando don Mateo Magariños pidió ser recibido. En su dictamen de fecha 20 de agosto de 1792, recordó el Fiscal que el presentante había asesorado varias causas en los juzgados ordinarios de Montevideo sin estar matriculado, pero se limitó a pedir que se prevenga a los alcaldes orientales que no reincidan en recibir peticiones ni se asesoren con personas que no sean abogados examinados y recibidos.

Sin mencionar este último punto, se remitió a Magariños a rendir examen ante los letrados Vicente Carrancio, Silvestre Ycazate y Mariano Zavaleta.²³

Años después, en 1798, el licenciado Teodoro Andes de Regules Villasante, previamente recibió en la Audiencia de Lima, fue incorporado sin más trámite.²⁴

En 1801 se admitió a examen a Juan José de Sousa Viana, precediendo el de los abogados Feliciano Chiclana, Justo Núñez y Darregueyra.²⁵

22 AHPBA, Sup. Prov. 7-3-119-10

23 AHPBA, Sup. Prov. 7-3-119-30

24 AHPBA, Sup. Prov. 7-3-118-36

25 AHPBA, Sup. Prov. 7-3-118-48

Especial consideración mereció el pedido de don Dámaso Xigena, discípulo del prestigioso Victorino Rodríguez y por entonces (1801) lector en la Universidad de Córdoba. Xigena había comenzado cinco años antes su práctica en el estudio del doctor Mariano Zabaleta, pero debió interrumpirla para radicarse en Córdoba por razones de salud, dejando de asistir a los estrados. Desde Córdoba intentó matricularse invocando la práctica porteña y su asistencia posterior al despacho del licenciado Prudencio de Palacios. El rector de la Universidad informó también en términos elogiosos sobre su calidad, explicando la necesidad de que no abandonase la enseñanza, pero la Audiencia se opuso a matricularlo. Insistió Xigena en 1801, y contra el parecer del Fiscal se autorizó su inscripción previo examen ante Julián de Leiva, Francisco Pombo de Otero y Alejo Castex.²⁶

Pero su caso fue excepcional, ya que habitualmente no se podía condonar el tiempo de práctica en el foro porteño por el adiestramiento cumplido en otra ciudad. Sí se admitió computar la asistencia de otra Audiencia, como sucedió con el sacerdote Gregorio Moreno y Molino, llegado de Chile en 1803 y admitido a oír práctica en Buenos Aires hasta completar el tiempo necesario.

De nada valieron en cambio los pedidos de practicar en el Paraguay. Don Bentura Díaz de Bedoya, desde Asunción, confirió poder al procurador José Antonio Cáceres de Zurita, quien se presentó patrocinado por el doctor Juan José Paso pidiendo para el mandante la gracia de practicar en un estudio de abogado conocido de Asunción y pasar después a dar examen ante la Audiencia. Aducía el paraguayo serle "absolutamente indispensable mantenerse en la ciudad por la edad proveyta de su padre, que exige su inmediata atención". Pero la necesidad de asistir a estrados era insalvable. El 1 de febrero de 1806, sin que mediara vista alguna, la Audiencia resolvió secamente: "no ha lugar a lo solicitado".²⁷ No se faltaba razón; máxime cuando algún otro paraguay se ocupaba en un bufete bonaerense, como sucedió con el ya citado Mariano Antonio Molas, incorporado al estudio de Juan José Castelli, hasta que regresó a su patria a los 27 años de edad después de las invasiones inglesas.

Todas estas situaciones fueron finalmente legisladas por la Audiencia en el acuerdo del 1 de abril de 1805, que dispuso la concurrencia diaria de los prac-

²⁶ AHPBA, Sup. Prov. 7-3-118-65

²⁷ AHPBA, Sup. Prov. 7-3-120-40

ticantes a los estrados del tribunal, conjugada con la práctica en estudio conocido durante 4 años, y quienes se presentasen con títulos despachados por otras audiencias no podrán usar de ellos hasta completar el término de 4 años, a excepción de los casos en que el tribunal les encomendase la defensa de algunas causas por especial nombramiento.²⁸

Se ha visto con razón en estas medidas una ajustada concordancia con las disposiciones que limitaban en la época el número de abogados; pero es justo inferir también, por lo que ya se ha visto, que estaban directamente relacionadas con la práctica seguida en el foro porteño durante los 20 años anteriores.

Las relaciones con el Fisco

Con la misma diligencia que la Audiencia, el Tribunal de Cuentas ejercía en materia fiscal una constante vigilancia, para evitar eventuales evasiones al pago de la media annata.²⁹

El primer caso de imposición se dio siete años antes de la instalación de la Audiencia, con motivo de la autorización concedida por el Virrey Pedro de Cevallos a Facundo de Prieto y Pulido para desempeñarse como abogado en el distrito del Virreinato. Aunque no existían precedentes, el Tribunal de Cuentas supo satisfacer la necesidad recaudadora de la Corona aplicando un criterio analógico. El 29 de mayo de 1778 dispuso lo siguiente: "en atención a que del empleo de abogado no hay en este tribunal ejemplares de lo que debe satisfacer a este derecho, pero atendiendo a la utilidad que pueda reportar al que lo ejerza, por la extensión de las demás provincias agregadas que dirigen los recursos a este Superior Gobierno, se regula por lo honorífico de él en 600 pesos al año, y su mitad para la exacción de lo correspondiente a este derecho, a razón de 10% con arreglo a los números 1 y 30 de la instrucción dispuesta para este cobro, y asciende sobre los 300 pesos a la cantidad de 30 pesos". Evidentemente no estaba claro para los contadores si litigar en el foro repor-

²⁸ AHPBA, Sup. Prov. 7-3-115-20

²⁹ ALBERTO DAVID LEIVA. La aplicación de la media anata en el Virreinato del Río de la Plata, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* No. 13 p. 269 y sgts.

tarfa al contribuyente honor o utilidad, y ante la duda optaron por combinar los dos criterios. Además, "el expresado Pulido" debía enterar en las reales cajas el 18% de conducción hasta la Tesorería General de la Corte, todo en un solo pago, que Prieto se apresuró a desembolsar en el mismo día, sin siquiera imaginar sus futuras desventuras.³⁰

Más adelante, ya instalada la Real Audiencia, los sucesivos abogados pagaron su media innata "por el honor del examen practicado para recibirse de abogado de esta Real Audiencia Pretorial".

En Buenos Aires, la mayoría de los interesados tributó sin hesitar la media annata al momento de matricularse. Algunos, sin embargo, llegaron a demorar su pago por espacio de cinco años después de inscribirse, como sucedió con Pedro Medrano (mat. 1788) y José Cayetano Pico (mat. 1789), o por cuatro años, como hizo Justo José Núñez (mat. 1789). Exactamente en las antípodas, el doctor Mariano Izquierdo (mat. 1796), creyó conveniente adelantar cinco años el pago de la gabela, sin que haya podido comprobar las consecuencias profesionales de una u otra actitud.

El servicio de las armas

En Buenos Aires, como en España, las gentes del foro, abogados, escribanos y demás oficios públicos, estaban exceptuados desde antiguo de todo servicio militar. En la capital del Virreynato rioplatense, los letrados de fines del dieciocho consiguieron extender por un corto tiempo esta excepción a sus hijos, escribientes, mozos y dependientes. El 31 de agosto de 1797 obtuvieron del Virrey Olaguer Feliú la excepción para sus amanuenses o escribientes.

Poco y nada disfrutaron de su triunfo los abogados porteños, porque apenas dos años después, el Subinspector General de tropas veteranas y milicias, Marqués de Sobre Monte, consultaba al Virrey Avilés sobre la subsistencia de la excepción, adelantando su parecer en contrario.

³⁰ AGN S IX 18-8-12.

En el oficio, fechado 31 de octubre de 1799, Sobre Monte acudía a consideraciones de hecho y de Derecho. Si los comerciantes y artesanos -decía- están obligados a formar en Buenos Aires un batallón especial, también debían hacerlo los auxiliares de los letrados, máxime cuando el artículo 25 de reglamento de la Isla de Cuba y el artículo 24 de dictado para el Nuevo Reino de Granada determinaban expresamente que ninguno de los exceptuados podían extender la franquicia más allá de su persona. Como era previsible, el 5 de noviembre de ese año, el Marqués de Avilés resolvió la cuestión en el mismo sentido.³¹

Aunque ninguno lo mencionó, ambos funcionarios pudieron haberse remitido también al ámbito del Derecho peninsular que vinculaba con la fuerza creciente los dos mundos, y donde venía aplicándose el mismo criterio, desde hacía más de medio siglo, en consonancia con el sentir generalizado de toda la península. Así, el 28 de agosto de 1744, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid celebraba junta para tratar el pedido de auxilio del cuerpo de abogados de la ciudad de Pamplona. Contaban los pamplonicas en su carta que el virrey había formado en la Plaza un tercio de vecinos y residentes para cuidar la ciudadela y el depósito de pólvora, y visto que los abogados estaban exentos de servir, el regimiento decretó que se apremiase a los amanuenses. Los letrados se quejaron con el Consejo de aquel reino y se suspendió el cumplimiento de la orden hasta tanto se expediese la justicia. Al mismo tiempo el regimiento obtuvo una orden del Virrey apoyando su pretensión. Un escribiente, Don Manuel de Ortiga, se negó a servir y pidió una copia del decreto, a lo que el Virrey reaccionó ferozmente decretando su inmediato arresto.

Estaba Ortiga prisionero e incomunicado en la ciudadela de Pamplona mientras el Colegio de Madrid consideraba apoyar o no a sus colegas en pedir justicia al Rey. Después de largas deliberaciones, los madrileños consideraron que en asunto tan delicado "no era conveniente ni decoroso sacase la cara" el Colegio, y avisaron que en el caso encontraban inconvenientes que les impidían poner en práctica sus buenos deseos.³²

³¹ AGN S IX 28-7-3.

³² PEDRO BARBADILLO DELGADO. Historia del ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Segunda parte, S XVIII. Madrid, 1957, p. 136/139.

La lista de los que pretendían en Buenos Aires la exención al servicio de las armas se integraba por 14 escribientes, avalados por el mismo número de abogados porteños, a saber:

El doctor José Luis Cabral (mat. 1786), declaraba como escribiente a Juan José Barrera; Eusebio de Urrea a Martín Serna; José Diego Pacheco Gómez (mat. 1785) a Juan José Balderrama; José Antonio Arias Hidalgo (mat. 1785) a Domingo Aragón; Mariano Pérez de Saravia (mat. 1787) a Pedro Méndez; el futuro orador del Cabildo de Mayo, Juan José Castelli (mat. 1791) a Antonio Barras; Mariano Zabaleta (mat. 1785), sacerdote y juriconsulto hijo a su vez de un abogado guipuzcano establecido en el Buenos Aires del siglo XVIII, presentaba a Bernardo Danta. El licenciado José Antonio Villanueva (mat. 1790) a José Manuel Parallon; el doctor Julian de Leiva (mat. 1785) a Diego Losada y Prada; el doctor José Darregueyra (mat. 1795) y futuro conjuez criollo de la Real Audiencia en junio de 1810, presentaba como ayudante de su bufete a Manuel Agustín Blanco.³³

El doctor Antonio Domingo de Ezquerrenea (mat. 1793) declaró usar los servicios de Julián de Ezquerrenea, probablemente algún pariente cercano. El doctor Mariano Andrade (mat. 1792) dijo contar con los servicios de Agustín Villavicencio. Por su parte, el doctor Feliciano Antonio Chiclana, a los 38 años de edad, pretendía exceptuar a un escribiente cuatro meses mayor que él y por añadidura Síndico del Cabildo durante ese último año del siglo XVIII, llamado Cornelio Saavedra. No sé ahora, y probablemente nunca sepa el motivo de la inclusión del futuro presidente de la Primera Junta en el listado. Lo que sí es notorio es que poco tiempo después ambos serían arrestados sin retorno por el destino hacia el estado militar.

Mucho más previsible en cambio fue la carrera de Francisco Inocencio Castellote, que tenía 26 años cuando fue presentado por el doctor Manuel Felipe Molina (mat. 1795) y llegó a ser uno de los primeros escribanos del Buenos Aires independiente.

Aunque no me consta que los 14 presentantes se hayan desvinculado del foro, sí puede anotarse que ninguno de ellos se matriculó después como abogado, ni parece haber seguido estudios jurídicos, motivo por el cual no los he incluido entre los practicantes. Sólo uno de ellos, Pedro Méndez, que revista

³³ Cuyo parentesco con el doctor JOSÉ GABINO BLANCO (mat. 1792) queda por averiguar.

como escribiente de Mariano Pérez de Saravia, aparece entre los procuradores que actuaban ante los estrados judiciales por aquellos años.

Figura en la lista un abogado, Eusebio de Urra, cuya fecha de matriculación no he podido consignar, porque no consta entre los recibidos por la Real Audiencia, ni en las actas capitulares. Tampoco se cuenta entre los abogados a quienes la Audiencia notificó en 1787 acerca de la necesidad de firmar los escritos. Actuó sin embargo como asesor circunstancial en varios litigios ventilados en Montevideo,³⁴ y examinó a otros letrados por orden del tribunal.

El libro de matrícula original del alto tribunal se extravió y fue reconstruido en 1835 con varias omisiones. Atento a la dificultad que entonces se presentaba para acceder a la documentación, se hizo necesario reunir los antecedentes aportados por los propios interesados. En el caso de las primeras matrículas prácticamente ninguno sobrevivía.³⁵

Los Procuradores

Estrechamente vinculados con los abogados, los procuradores de número autorizado por la Audiencia para ejercer su oficio carecían de grado universitario, pero eran "hombres de abundantes letras" y "diestros en defensas", cuyos servicios fueron cada vez más solicitados.

En 16 de marzo de 1786, no obstante existir cuatro oficios de procuradores, el tribunal autorizó para actuar como tales a otros cuatro: Pedro José Berbel, Facundo Prieto y Pulido, Francisco Alba y Antonio Francisco Mutis.³⁶ Venían a agregarse a Juan de Almeyra, Martín José de Segovia, Pedro Méndez y José Antonio Cáceres de Zurita, que los precedían en el oficio. Hacia fines

34 FERRES. *Op. cit.*, p. 72.

35 LUIS MÉNDEZ CALZADA. *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia*. Buenos Aires, 1944, p. 92, nota 1.

36 RICARDO LEVENE. *Op. cit.*, T 2, p. 457.

del siglo el procurador Francisco Alba recibía ayuda de Juan de la Rosa Alba, seguramente un pariente cercano.³⁷

Vestidos con chupa de falda corta y manga ajustada, manto hasta la corva, sombrero redondo y sin forro, y tocados con peluca blonda, pero sin derechos a golilla -que estaba reservada sólo a los abogados- debían concurrir a la Audiencia a oír a los relatores y a presenciar la tasación de costas, so pena de un peso de multa (art. 253 de la Ordenanzas...).

En una ciudad que apenas pasaba los 40.000 habitantes, ningún curial escapaba al control de la Real Audiencia que, como directora de la vida judicial, analizó caso por caso las circunstancias personales de cada aspirante a procurador antes de recibirlos como tal. Así sucedió con José Antonio Cáceres, que vio postergado su nombramiento como procurador de causas hasta tanto justificara su origen legítimo y capacidad legal ante la propia Audiencia. Había sido reconocido anteriormente por el Virrey Loreto, pero el tribunal dispuso examinarlo nuevamente.

En el caso, decían los oidores con fecha 21 de abril de 1798, "concurrió la circunstancia de no haber presentado el extracto bautismal que acreditase su legitimidad y edad como se reconoce en el propio adjunto testimonio sin que en este examen y averiguación para con otros, incluso relatores, escribanos de Cámara y abogados, haya habido contradicción", porque -agregaban- "realmente no parece impropio que el tribunal averigüe la calidad y costumbre de un individuo que ha de ejercer un oficio público y tener lugar en los reales estrados".³⁸

Distorsiones de la práctica forense

Es muy conocido el hecho de la existencia de una verdadera "leyenda negra" que acompañó el ejercicio de la profesión de abogado en la época moderna,

³⁷ Así figura en la Guía de Forasteros de Buenos Aires en 1803. (AGN S VII 27-7-528, pieza No. 8654).

³⁸ Cedulaario de la Real Audiencia de Buenos Aires. La Plata, 1929. T. 1, p. 175.

y que tuvo manifestaciones en todos los ámbitos. En España, un catecismo escrito por el padre Pedro Calatayud, misionero apostólico de la Compañía de Jesús, impreso en 1764, después de preguntar en el séptimo mandamiento en qué pecados capitales solían incurrir los pleitantes y cómo remediarlos, respondía "en cualquier agravio guardarse el injuriado de consultar abogado ni escribano, porque éstos tienen hambre de dinero y de abrigar causas y pleitos para chupar a la parte lo que pueden".³⁹

Por la misma época, también en España, el Fiscal Bovadilla refiriéndose, ahora sí únicamente, a los malos abogados, los llama "buitres y avestruces de los ciudadanos".⁴⁰

Existía por aquellos años a disposición del público de letrados hispanos indianos, un pequeño libro titulado "El abogado penitente y el pleito más importante", publicado en Valencia por primera vez en 1747 y por segunda vez en 1769. Obra del conocido abogado José Berní y Catalá, el trabajo reunía deliberadamente la forma doctrinaria, afectando en cambio la simpática modalidad de diálogo entre un abogado y su confesor, y también entre éste y un escribano.

El estilo ameno de la obra, y el indudable conocimiento de los tribunales nos permite formarnos una idea de algunos procederes poco éticos de entonces.

Hablando de la confección de los papeles en Derecho, el penitente confiesa con desenfado; "Antes de antrar en el hecho, noto algunas autoridades de Cicerón, Virgilio, Aristóteles, etc. en alabanza de la justicia, y por vía de exordio, otras doctrinas de la autoridad del juez, y en cuando en cuando, algunos versitos latinos. Después manifiesto el hecho y digo: porque del hecho nace el Derecho, cuya proposición acompaño con ff, código y autores. Y últimamente manifiesto al juez que seré breve, porque la brevedad llama la atención de los lectores, Cod., ff y autores. En esto se pasan dos hojitas, y por remate, divido las dificultades; y al tenor de cada una, alego mis leyes, cargo los márgenes de autores, y a pocos trechos digo ibidem, y al pie de la letra refiero la autoridad".⁴¹

³⁹ Conf. BARBADILLO DELGADO. Op. cit., p. 84/85.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ JOSEPH BERNÍ Y CATALÁ. El abogado penitente. Valencia, 1747, p. 20.

Varios años después de la edición del "abogado penitente", el 26 de febrero de 1784, el Virrey de Buenos Aires reiteraba viejas prohibiciones, insistiendo en que los abogados firmasen las peticiones poniendo sus nombres, sin alegar leyes, decretales, partidas o fueros en virtud que se había introducido el abuso de que algunos abogados sólo hacían media firma, citando leyes y autores y repitiendo lo ya alegado. La Audiencia se vio obligada a pedir lo mismo tres años después.

El de la firma de letrado era un tema muy traído en el Buenos Aires dieciochesco. En dos oportunidades anteriores, en 1755 y 1757⁴² el gobernador José de Andonaegui, recordado por instar la creación de una Audiencia en la ciudad, mandó que no se admitiesen escritos forenses sin firma de abogado. Tropezó en su tiempo con la imposición del Cabildo, que se apresuró a pedir la derogación del requisito.⁴³

En rigor de verdad, la disposición estaba contemplada desde mucho tiempo atrás por las Leyes de Indias, pero no se cumplía por completo en el Río de la Plata.⁴⁴

Volviendo a la obra de Berní y Catalá, vemos que el personaje del abogado no se comportaba mejor con sus colegas. En las juntas, hacía gala de una picaresca esterotipada por la literatura, pero tan bien expuesta por el autor que nos hace sospechar que fue simplemente imaginada: "Tengo una poliantea -dice el supuesto letrado- que contiene noticias generales de todas las facultades, si los litigantes son zapateros, vg. saco la antigüedad del oficio, y quien le inventó, con otras cositas que llaman a la atención: después pondero una decisión de la Rota; un voto de Barbosa: un lugar de Farinacio; por remate del Cardenal de Luca, o Bártulo, Baldo, o Juan Andrés; y como estos autores son muy extensos, y nadie les lee con particularidad; esto es haciendo formal estudio de ellos; los demás abogados bajan la cabeza, parándose más en mi fama que en lo sólido de las doctrinas; y la verdad es que ni ellos ni yo hemos visto tales citas en la fuente, pues en cuanto a mí; las he visto en un papel en Derecho antiguo..." "...y remato con que el punto es dificultoso, disputable entre los autores de la

42 ZORRAQUÍN BECÚ. Op. cit., p. 57.

43 RICARDO LEVENE. La Historia de los abogados en el Río de la Plata y su intervención en la Revolución de Mayo, en La Ley. T. 41. Buenos Aires, 1946, p. 915.

44 Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tit. 24. Libro II.

primera nota, y que hay mucho que decir sobre el punto: el otro abogado sigue el rumbo; y por conclusión se elije un prudencial medio..." "...y cuando salgo de la junta dejo caer, como entre dientes, que en tal año gané un pleito sobre la misma especie: hice un papel que, no es por alabarlo, de los mejor que tengo hecho...". "Como los interesados suelen quedarse con la misma duda después de la junta, y oyen decisión ganada por mí, se dejan al otro abogado, y me buscan, ganando de esta forma un pleito más".⁴⁵

Esta literatura, volcada a la crítica de costumbres, encontraba su correlato en el sentir popular de todo el Imperio. En el Buenos Aires virreinal resulta fácil rastrear también manifestaciones de un criticismo difuso, muy dieciochesco, destructor de toda la vida forense, especialmente entre las clases más bajas de la sociedad. Se había acuñado un concepto peyorativo que excedía los límites de la literatura para entrar en el terreno de los hechos. Así, en 1799, un maestro platero, Juan Mariano de Acevedo, se querrellaba por injurias contra el Alférez Bernabé Ruiz por la grave ofensa de haberle llamado "abogado del barrio, papelista, enredador, borrachón y por último pícaro".⁴⁶

En el caso de las autoridades virreinales, esta concepción crítica generalizada buscaba realzar por contraste el alto valor de la justicia, y provocó una atenta vigilia sobre todas las gentes del foro.

Desde su instalación, la Audiencia impuso una severa vigilancia sobre los letrados, que se tradujo con alguna frecuencia en el allanamiento del bufete de abogados remisos en devolver los autos tomados en préstamo por ellos o por los procuradores.

No parecen haberse dado casos de permanente inconducta profesional en el Buenos Aires de la época,⁴⁷ ni tampoco que abundasen las sanciones, sino más bien lo contrario. En 1795, con motivo del proceso incoado a raíz de la pretendida conspiración de los franceses, el doctor Tomás Antonio Valle (mat. 1786) produjo un escrito en defensa de Carlos José Bloud y Andrés Desplan, en que criticaba además el proceder del Alcalde Martín de Alzaga, y éste pidió que se

⁴⁵ BERNÍ Y CATALÁ. Op. cit., p. 25/26.

⁴⁶ AGN S IX 32-5-8, expte 6.

⁴⁷ ALBERTO DAVID LEIVA. Distorsiones de la práctica forense (siglos XVIII y XIX) en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, T. 48, No. 2. Buenos Aires, 1988, p. 57.

lo borrarse del cuerpo de abogados, cosa que no llegó a suceder, pero sí fue apercibido por el Fiscal de la Audiencia,⁴⁸ en tanto que Mariano Pérez de Saravia fue suspendido por un año en 1793 en virtud de su conducta reprensible, y terminó por ser expatriado a Chile en 1801.⁴⁹

También velaba la Audiencia por la reputación individual de cada uno de sus integrantes. Como mandaban las leyes, ningún letrado podía ejercer su oficio donde fuese magistrado su padre, suegro o pariente cercano, ni en el domicilio de Oidor podían habitar curiales. En el expediente en que se ventiló el asunto del casamiento secreto del Oidor Tomás Antonio Palomeque, observaba el 15 de abril de 1786 el Fiscal José Márquez de la Plata que "hay mucha facilidad en las gentes de todas clases para dar por público lo que no existe, y más en este pueblo, que por la novedad de estas creaciones suele ocuparse en observar e interpretar siniestramente los movimientos de cada ministro".⁵⁰

Había algo de premonitorio en la prevención de don José Márquez de la Plata respecto de la opinión pública de Buenos Aires, que pronto devendría experiencia personal. Aparentemente por exceso de tareas, y después por motivos de salud,⁵¹ incurrió en un atraso tan grande en el despacho de las causas que se le pasaban, que el propio Regente Mata Linares escribió al Ministro de Gracia y Justicia denunciando que el público había perdido todo respeto al Fiscal, a tal punto que hay litigantes, decía, que proponen "llevar a su casa la cama hasta que les despache, ofreciéndole algunos en zumba decirle misas por su salud, sin faltar quien haya llevado su silla para mantenerse allí interín se evacuaba la vista".⁵² Algunos detractores tenían interés en desacreditar al Fiscal para proteger sus actividades ilícitas, como el poderoso contrabandista Tomás Antonio Romero.

48 RICARDO LEVENE. Un importante alegato del licenciado Tomás Antonio Valle en la causa de la conspiración de los franceses en Buenos Aires (1795), en RIHD No. 2. Buenos Aires, 1950. p. 172/177.

49 MARILUZ URQUIJO. Op. cit., p. 132/133.

50 AGN S IX 32-4-2, expte 1.

51 ABELARDO LEVAGGI. El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata. T 1. Buenos Aires, 1989, p. 26 y siguientes..

52 Colección MATA LINARES. T 72- F 432 - 437, citado por EDUARDO MARTIRÉ. Los regentes de Buenos Aires p. 268.

Márquez se defendió muchas veces denunciando a su vez que algunos litigantes cargaban sobre él "la culpa de su estudiada, sistemática y capciosa inacción",⁵³ pero no pudo desvirtuar el concepto general, sintetizado en la expresión del Obispo Azamor y Ramírez: "El Fiscal Plata causa más daño por lo que detiene que por lo que contradice...".⁵⁴

En el ejercicio de sus funciones, la Audiencia se vio frecuentemente enfrentada con el Virrey, que buscando su subordinación sustraía a menudo de la visita de cárcel a aquellos presos que estaban a disposición suya, o de la Intendencia, o Superintendencia General. Se privaba especialmente a los oidores de visitar a los detenidos en una casa de Temporalidades, de quienes sólo se sabía que eran reos de la sublevación de Oruro. La causa, expresaba en 1789 la Regente Mata Linares, estaba "eternamente en suspenso" pese a haberse dictado reales disposiciones para su seguimiento y determinación, y los abogados no se atrevían a apelar a la Audiencia.⁵⁵ Tal el caso de la prisión ordenada en 1785 por el Marqués de Loreto en la persona del Relator de la Audiencia de Charcas, doctor Juan José Segovia, que se suponía mezclado en la sublevación de Oruro. Preso durante casi un año sin que se oyese su descargo, la Audiencia pidió los autos al Virrey, que se negó a pasárselos alegando ser una causa de gobierno, de su jurisdicción privativa. La justicia del Rey tardó tres años en llegar, liberando y absolviendo por fin a Segovia el 3 de mayo de 1788.⁵⁶ Cuando llegó la RO del 19 de febrero de 1801 disponiendo que la visita general de cárcel comprendiese a todos los presos, hacía mucho tiempo que los principales protagonistas se habían alejado del lugar del drama.

De la crónica diaria

El reducido ámbito del foro virreinal tuvo también sucesos particulares que trascendían lo estrictamente judicial pero afectaban, por su relación con la vida

53 LEVAGGI. Op. cit., T. 1, p. 28 nota 127.

54 DAISY RÍPODAS ARDANAZ. El obispo AZAMOR Y RAMÍREZ, tradición cristiana y modernidad. Buenos Aires, 1982, p. 231.

55 MARTIRÉ. Op. cit., p. 261.

56 MÉNDEZ CALZADA. Op. cit., p. 62.

cotidiana, aunque fuera brevemente, a todos sus integrantes, como sucedió en el siguiente caso: Desde la instalación de la Audiencia servía en ella como portero un hombre de edad avanzada llamado Manuel Carvallo, retribuido con 450 pesos sitiados en penas de cámara. Vista la evidente decadencia física del portero, el tribunal pidió en 1794 que se nombrase en su lugar a un hijo de nombre Francisco. Poco más de un año después, en octubre de 1795, la Corona accedió a lo propuesto, acordando a Francisco Carvallo la mitad de los 450 pesos y reservando la mitad para su padre. Con acertada intuición se satisfacían de este modo las expectativas de muchos concurrentes habituales a la casa de la Audiencia. Pero un suceso inesperado vino a impedir el cumplimiento del mandato. Informaba el tribunal, el 1 de octubre de 1796 que "ha acaecido que éste (Francisco) en el propio día que se le asignó para posesionarse, cayese repentinamente muerto. Con este motivo, su padre ha representado el mayor conflicto e imposibilidad en que se halla de proseguir ejerciendo su ministerio pidiendo se informe a VM para obtener nueva merced de poner sustituto, y considerando que efectivamente por su edad avanzada y dilatada familia, acrecentada con la que ha dejado su hijo, no puede desempeñar con la actividad necesaria el ministerio, lo manifiesta a VM con testimonio de lo obrado para que delibere lo que sea más de vuestro agrado".⁵⁷

Los ecos de este suceso, quizá el más menudo -salvo para sus protagonistas- debieron repetirse en la curia virreinal, trascendiendo como tema a tertulias y pulperías según las circunstancias de los improvisados relatores.

Hemos repasado varios aspectos vinculados a la vida curialesca en la capital del Virreinato del Río de la Plata. Algunos no fueron probablemente exclusivos del foro bonaerense, y tampoco cesaron por el sólo hecho de producirse la Revolución de Mayo.

Quedan numerosos aspectos pendientes de tratamiento. Vayan por ahora éstos como un homenaje a la labor de aquellos letrados a quienes la sociedad confiaba -igual que hoy- la defensa del honor, la vida y el patrimonio de cada uno de sus integrantes.

⁵⁷ Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires. La Plata, 1929. p. 164.